

*Dependencias del Ministerio de Hacienda.*

Dirección general de contribuciones directas, lanzas y medias anatas.

Dirección general de Aduanas y Resguardos.

Dirección general de efectos estancados, fincas y pertenencias nacionales no aplicadas al Crédito público.

Dirección general de Papel sellado y Penas de Cámara.

Dirección general de Loterías.

Dirección general de Correos.

Comisaría general de Cruzada y del Indulto cuadregesimal.

Colecturía general de Espolios y vacantes, Fondo-pio benéfico, mesadas y medias anatas eclesiásticas, mientras exista.

*Establecimientos y oficinas en las Provincias.*

Intendentes, cuya autoridad será independiente de cualquiera otra de la provincia, y superior en ella para todo lo relativo á la administracion, cobranza y resguardo de las rentas del erario, siendo el Gefe de los empleados de Hacienda en todos los negocios concernientes al desempeño de sus destinos.

Subdelegados en los partidos de mucha extension que convenga establecer.

Directores principales de contribuciones directas, á cuyo cargo estará promover el establecimiento, cobranza y pago de ellas, y la intervencion de su entrada en las Tesorerías de provincia, sustituyendo á los Intendentes en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Tesorerías de provincia, donde entrarán directamente los cupos de contribuciones directas, considerándose como valores líquidos todos los productos de ellas. Las Tesorerías de provincia y sus subalternas, si fuere preciso establecerlas, se proveerán en sugetos idóneos y de confianza por el método anterior al que designa el decreto de las Cortes de veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno, que en esta parte queda derogado. Los Tesoreros afianzarán el manejo de los caudales con dinero, vales y fincas segun el orden antiguo. Las Tesorerías de las nuevas provincias deberán proveerse en los Teso-

24-2-87  
22